Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	25/09/2026 08:58	**Fecha/hora resolución**	25/09/2026 14:45
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001813
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001109121	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLICITUD DE “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR DEMANDA PARADESARROLLO Y MAN TENIMIENTO APLICATIVOS DE LA GERENCIA DE PENSIONES.”		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001077 Línea 1	23/07/2026 22:03	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001077 Línea 2	23/07/2026 22:03	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001077 Línea 3	23/07/2026 22:03	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001077 Línea 4	23/07/2026 22:03	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001121, de fecha 04 de agosto de 2026, 08:43, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
II. Que mediante auto No. 80520260000001188, de fecha 14 de agosto de 2026, 11:03, esta División confirió audiencia especial a la Administración.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001077 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001109121, para la Contratación de Servicios Profesionales por demanda para Desarrollo y Mantenimiento de Aplicativos de la Gerencia de Pensiones, modalidad entrega según demanda, una partida con cuatro líneas, resultado adjudicataria la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S.A., precios unitarios.

II.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO GBM CR –GBM RD – GBM PA. PARTIDA No. 1. 1). SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001109121, está constituido por 1 partida, con 5 líneas.

Ante el citado concurso se presentaron 14 ofertas, de las cuales 7 propuestas, resultaron elegibles, por ende se les aplicó el sistema de evaluación constituido en el pliego de condiciones, a saber 80% precio y 20% experiencia. (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [2. Información del Pliego de Condiciones/versión actual] [consultar] 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, [consultar]).

Es así que se tiene que el consorcio recurrente ocupó el segundo lugar con una nota de 96.16%, de frente a oferta de la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A., quien obtuvo de calificación un 100% resultando merecedora del acto del acto final de adjudicación (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [3. Apertura de ofertas] Partida No. 1, [consultar]). (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [4. Información del acto final] Resultado del sistema de evaluación, [consultar]).

En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto final y este se decanta en cuestionar la legitimidad de la oferta de la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A., quien resultó adjudicataria.

Es así que se analizará los motivos expuestos en el escrito de apelación, para con ello tener por acreditado si la empresa recurrente tiene o no razón, en cuanto a los alegatos que presenta.

Es así que como primer aspecto indica ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo según estudios realizados por la Administración licitante, reconoce que ocupa el segundo lugar de conformidad con la evaluación de ofertas y afirma que de quedar excluida la oferta adjudicataria de la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A., su presentada obtendria un 100% de calificación.

Como segundo aspecto refiere a la motivación del acto administrativo e indica que no se puede adjudicar en base en apreciaciones subjetivas, afirmaciones genéricas o antecedentes que no encuentren respaldo en el expediente, cita norma y jurisprudencia al respecto.

Como tercer aspecto argumenta que, la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A., incumple el relación al recurso ofrecido para el perfil de Desarrollador Frontend, pues a su criterio incumple una condición técnica invariable del pliego, ya que afirma el señor Yader Ernesto Barahona Villarreal, propuesto para ese perfil, no acredita la experiencia mínima de tres años exigida.

Señala que esta insuficiencia afecta la idoneidad del recurso ofrecido y conforme al artículo 91 del RLGCP, determina la inelegibilidad de la oferta, ya que el incumplimiento es objetivamente verificable a partir de los propios atestados aportados por en la oferta.

Afirma que según la documentación presentada, Yader Barahona no alcanza el mínimo de treinta y seis meses bajo ninguna de las dos metodologías posibles de cómputo: indica que acredita aproximadamente once meses y tres días de experiencia posterior a la obtención del bachillerato universitario y, subsidiariamente, aun contabilizando toda la experiencia previa al título y eliminando únicamente la duplicación de períodos simultáneos, alcanza como máximo aproximadamente veintisiete meses y tres días. Hace énfasis en que el pliego de condiciones distinguió entre la experiencia de la empresa oferente y la experiencia que debía reunir cada recurso humano propuesto.

Indica que la experiencia del personal técnico cumplía una función distinta y los tres años exigidos para el perfil Frontend no otorgaban puntos adicionales, no se sometían a una escala gradual y tampoco podían compensarse mediante un mejor precio, una mayor experiencia empresarial o las calidades de otro profesional, ya que se trataba de una exigencia mínima de idoneidad que cada recurso debía cumplir antes de que la oferta pudiera acceder a la fase de evaluación; es decir, reitera se está ante una condición invariable.

Agrega que esta diferencia impide confundir ambas clases de experiencia y la trayectoria de la empresa, no podía suplir la experiencia insuficiente de Yader Barahona, porque el pliego atribuyó una finalidad específica a cada requisito: la experiencia empresarial servía para puntuar al oferente, mientras que la experiencia individual determinaba si el profesional ofrecido reunía las condiciones técnicas mínimas del perfil.

Ante ello señala que la experiencia individual del recurso no podía ser compensada con la experiencia de otro integrante del equipo, con un mejor precio, con la experiencia general, ni con la obtención de un mayor puntaje en los restantes factores de evaluación.

El cumplimiento debía verificarse respecto de cada profesional, pues el numeral 3.9, exige expresamente que todos los recursos satisfagan individualmente las condiciones establecidas para su respectivo perfil.

Señala además que el numeral 3.5, estableció que la empresa contratada debía disponer, entre otros, de al menos dos desarrolladores Frontend, sin embargo, esa exigencia cuantitativa debía complementarse necesariamente con la condición cualitativa contenida en el numeral 3.9, conforme al cual: "*Todos los recursos deben cumplir con lo requerido por la administración para cada perfil en el punto 5 del capítulo II de Especificaciones Técnicas.*"

Indica a su vez, el punto 5 definió las condiciones de formación, experiencia y conocimiento técnico aplicables a cada perfil y para el Desarrollador Frontend, el numeral 5.4.2.2, exigió un mínimo de tres años de experiencia específica en la que detalla el pliego.

Adicionalmente cita, el numeral 5.2.2., que exige que los recursos ofertados para el perfil de Desarrollador Frontend cuenten al menos con el grado académico de Bachiller en cualquiera de las ramas de computación o informática. Este requisito académico debe interpretarse

conjuntamente con la experiencia temporal y las competencias técnicas del numeral 5.4.2, pues todos esos elementos integran un único perfil profesional mínimo y a su criterio la experiencia profesional exigida debe computarse desde que el recurso adquirió la condición académica mínima establecida por el pliego.

Reitera que experiencia de tres años fue establecida en términos imperativos y al consolidarse la cláusula con la presentación de las ofertas, ni el adjudicatario podía discrecionalmente variar los términos del pliego y ofertar un profesional que no cumplía con la experiencia mínima, ni la Administración, durante la evaluación, podría discrecionalmente modificar o ajustar la cláusula a la oferta de redefiniendo umbrales de experiencia.

Destaca que el numeral 3.5 sitúa la obligación de disponer del personal en la fase de ejecución contractual; sin embargo, ello no significa que la experiencia mínima pudiera adquirirse o completarse con posterioridad, ya que conforme al artículo 91 del RLGCP, la experiencia exigida al personal técnico para ejecutar el contrato constituye una condición invariable cuyo cumplimiento incide directamente en la elegibilidad de la oferta.

La empresa apelante no desconoce la aclaración efectuada ya que afirma únicamente definió el momento procesal en que debían presentarse los currículos y atestados completos, sin modificar la obligación sustantiva de proponer recursos que reunieran las condiciones mínimas del perfil.

Es así que afirma, no resultaría jurídicamente sostenible interpretar que la expresión "*la empresa contratada*", contenida en el numeral 3.5, trasladaba para después de la adjudicación la adquisición de la idoneidad técnica del personal propuesto o su verificación a nivel interno por parte del oferente antes de ofrecerla.

Manifiesta además que la cláusula únicamente aclara cuáles son los profesionales con los que el adjudicatario debe de contar durante la ejecución contractual, en este caso, específicamente dado que la adjudicataria reportó el detalle de sus recursos desde etapas previas, una vez decidido y efectuado dicho proceder, corresponde llevar a cabo la valoración de su cumplimiento y no se podía adjudicar sin verificar que los recursos fueron idóneos, pues la documentación posterior tenía una función probatoria, respecto de una condición que debía existir en la oferta.

Es así que afirma que la empresa adjudicataria optó voluntariamente por identificar a los profesionales que utilizaría para cubrir los perfiles exigidos y para el perfil Frontend presentó exactamente dos recursos: Luis Rodríguez Baltodano y Yader Ernesto Barahona Villarreal y para ellos creó carpetas por perfil y nombre, presentó exactamente dos candidatos para los dos puestos exigidos y acompañó currículo, título y certificación Scrum, sin indicar que se tratara de ejemplos, suplentes o referencias abstractas.

Cita conforme al currículum que consta en oferta, la experiencia del señor Yader Ernesto Barahona y concluye que computando toda la experiencia declarada antes y después de la obtención del bachillerato y evitando únicamente la duplicación de períodos simultáneos, Yader acredita aproximadamente veintisiete meses y tres días. Frente a los treinta y seis meses exigidos, subsiste un déficit cercano a ocho meses y veintisiete días.

Adicionalmente señala que, el título aportado acredita que Yader Barahona obtuvo el grado de Bachillerato en Ingeniería en Sistemas de Información el 15 de mayo de 2025, después de esa fecha, el currículo permite computar la experiencia en Fruno, de julio de 2025 a febrero de 2026, y en NOVACOMP, de marzo de 2026 al 3 de junio de 2026, bajo la interpretación principal, acredita aproximadamente once meses y tres días de experiencia posterior al bachillerato, frente a los treinta y seis meses exigidos, con un déficit aproximado de veinticuatro meses y veintisiete días.

Finalmente agrega que el informe técnico declaró a NOVACOMP cumpliente, pero el expediente y el informe no exteriorizan el razonamiento que permita verificar cómo se tuvo por satisfecho el requisito de tres años respecto de Yader Barahona, señala no consta en el análisis el cálculo de sus periodos de experiencia, el tratamiento de los meses simultáneos, la valoración de la fecha de obtención del bachillerato, la explicación de cómo se alcanzaron los treinta y seis meses, la vinculación de la trayectoria con las competencias específicas del perfil Frontend ni el efecto sobre los dos recursos exigidos.

Expuesto lo anterior, resulta indispensable realizar un análisis de qué fue concretamente lo que estableció el pliego de condiciones, para con ello lograr tener certeza de si efectivamente la empresa adjudicataria es una oferta elegible o no.

Es así que, en términos generales y de frente a los extremos que se imputan se toman en consideración una serie de aspectos constituidos en el reglamento de la contratación que se describen a continuación: "*(...). **Partida 02.** Perfil: Desarrollador Frontend Servicios profesionales de horas por demanda para el apoyo en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas y las aplicaciones en tecnología.NET de la Gerencia de Pensiones: (...).**CAPÍTULO I CONDICIONES TÉCNICO-ESPECÍFICAS. Requisitos Técnicos Administrativos.** (...). 1.2 Para cada recurso humano ofertado debe presentar una carpeta con el nombre del recurso y perfil que desempeñará con los archivos debidamente identificados del recurso aportado, es decir, debe presentar una carpeta por cada recurso humano. (...). **3. Requisitos para los oferentes** (...). 3.5. La empresa contratada debe disponer al menos del siguiente recurso humano: **Perfil: Desarrolladores FrontEnd. Cantidad: 2.** (...). 3.8. El oferente se compromete a que en caso de ser adjudicado aportará los currículums vitae y toda la documentación que respalde el detalle las calidades requeridas para cada recurso humano ofrecido según los apartados referentes a recurso humano indicados en el Capítulo II del presente pliego de condiciones. 3.9. Todos los recursos deben cumplir con lo requerido por la administración para cada perfil en el punto 5 del capítulo II de Especificaciones Técnicas. (...). **CAPÍTULO II ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.** (...). **Requisitos mínimos.** 1.1 Todos los requerimientos técnicos mínimos que se indican a continuación son de carácter obligatorio y deberán ser respondidas en la oferta en el mismo orden y secuencia establecida, señalando por escrito la aceptación total de cada una de ellas. (...). **Requisitos de los recursos según perfil requerido.** (...). **5.2.2 Perfil de Desarrollador Frontend:** Los recursos ofertados para este perfil deben contar al menos con el grado académico de Bachiller en cualquiera de las ramas de computación o informática. (...). **5.4.2 Desarrollador Frontend 5.4.2.1. Experiencia en el marco de trabajo SCRUM. 5.4.2.2 Mínimo tres (3) años de experiencia en: 5.4.2.3 Desarrollo de SPAs (Single Page Applications): Experiencia comprobable en el desarrollo de aplicaciones complejas y de gran escala utilizando React o Angular.** (...)".* (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [2. Información del Pliego de Condiciones/versión actual] [consultar] Especificaciones Técnicas Contratación Servicio por Demanda Desarrollo y Mantenimiento Sistemas de Información 11052026_signed.pdf (0.69 MB)).

En virtud de ello, es dable señalar que el perfil de Desarrollador Frontend era una de las líneas que componían el objeto contractual, de ahí que entiende este Despacho este perfil contiene una serie de especificaciones esenciales, ya que será el encargado de ejecutar parte del objeto contractual.

El numeral 1.2, establece la obligación procedimental de individualizar e incorporar la documentación de respaldo de cada profesional desde el momento de presentación de la oferta.

Así mismo no se omite que mediante aclaración No. 7002026000000270, la Administración clarificó mediante oficio No. GP-AGI-IC-0003-2026, que: "*La documentación del recurso humano debe ser presentada únicamente por el oferente que resulte adjudicado siguiendo el numeral 1.2 del Capítulo II del pliego de condiciones para que la administración pueda tener claridad de cada recurso propuesto y facilitar la revisión de sus atestados y demás documentación solicitada*". (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [2. Información del Pliego de Condiciones/Información de aclaración No.7002026000000270] [consultar]).

De este modo, se comprende que la Administración únicamente reguló el momento procesal de entrega de la documentación, postergándolo para la oferta adjudicataria. No obstante, el numeral 1.2 mantiene intacto su valor estructural, lo que significa que la verificación del personal se concibió como un control individualizado para cada puesto y con ello, se fijó el estándar de que todo recurso asignado debe contar con una idoneidad técnica claramente definida para ejecutar el perfil exigido.

Por su parte el inciso 3.5, que pertenece al apartado de los requisitos del oferente, -a pesar de señalar la empresa contratada-, se entiende que fija un requisito cuantitativo y cualitativo de capacidad operativa mínima.

Es criterio señalar que si bien la obligación de disponer del personal se materializa en la ejecución contractual, la condición de idoneidad del personal no nace con el contrato; es decir debe cumplirse como parámetro temporal desde la presentación de la oferta.

Ante ello la cláusula exige un mínimo de dos desarrolladores Frontend, por ende si un oferente voluntariamente presenta a sus dos profesionales y uno de ellos no reúne el perfil, la oferta adjudicada incumpliría la capacidad cuantitativa y cualitativa mínima exigida en en el pliego de condiciones.

De igual forma, el inciso 3.8, leído junto con el oficio N.° GP-AGI-IC-0003-2026, únicamente define la etapa formal en que la Administración debe verificar los atestados del recurso humano.

Esta División comparte que el pliego dispuso la comprobación formal de los atestados para el adjudicatario; sin embargo, de ninguna parte de esta cláusula, ni de la aclaración se desprende una facultad para completar o adquirir la experiencia requerida con posterioridad al acto de apertura de ofertas dado el pasado 03 de junio de 2026.

Es así que ciertamente se estima, -con apego al artículo 91, del RLGCP-, que señala: *"**Condiciones invariables**. En el pliego de condiciones, se deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia que deba reunir el personal técnico en la fase de ejecución…*", que toda condición de elegibilidad e idoneidad técnica debe estar consolidada a la fecha de apertura de las ofertas. No obstante posponer la revisión del documento como fue instituido en el pliego de condiciones, no equivale a postergar el cumplimiento del requisito.

Por su parte para darle fuerza a lo anterior se tiene que en inciso 3.9, es categórico en advertir que el recurso humano debe cumplir las condiciones técnicas de cada perfil consolidados en el capítulo II.

Es así que considera esta División las condiciones técnicas establecidas en el punto 5.2.2 y 5.4.2, son claras en indicar que para el perfil de desarrollador frontend, se debía contar al menos con el grado académico de Bachiller en cualquiera de las ramas de computación o informática y además tener un mínimo de experiencia de tres años, sin embargo no advierte el pliego que la experiencia debe contabilizarse luego de la obtención del título, no obstante resulta procedente señalar como apta la experiencia obtenida a partir de dicho título, para que con ello la Administración pueda acreditar la idoneidad del perfil profesional.

Por lo anterior, de conformidad con el pliego de condiciones y la aclaración de cita, es criterio señalar que esta División entiende y comparte que la presentación de atestados del profesional ofrecido y la verificación correspondiente por parte de la Administración, ocurriría en fase de ejecución contractual.

Sin embargo, es necesario precisar que postergar la entrega física de la documentación no significa alterar el requisito de fondo, ya que la obligación de que el personal contará con la experiencia técnica mínima exigida por el pliego debía estar plenamente satisfecha desde el día de la apertura de ofertas.

El numeral 5.4.2.2 del Capítulo II de Especificaciones Técnicas estableció como requerimiento obligatorio e imperativo para el perfil de Desarrollador Frontend contar con un mínimo de tres 3 años de experiencia.

Es así que se considera que dicha exigencia no otorgaba puntaje gradual en el sistema de evaluación, por lo que se configuró como una condición técnica invariable de idoneidad en los términos del citado artículo 91 del RLGCP.

En consecuencia, la experiencia técnica individual es un presupuesto fáctico que debe estar satisfecho de previo a la apertura de ofertas, resultando jurídicamente imposible que un recurso complete o adquiera con posterioridad a dicho hito la experiencia mínima de 36 meses requerida por el pliego de condiciones.

Ahora bien, aun cuando el esquema contenido en el pliego de condiciones, facultaba a los oferentes a no individualizar a su personal en la propuesta inicial, consta en el expediente del procedimiento que la empresa Novacomp optó voluntariamente por anticipar dicha información y revelar desde su oferta inicial la identidad de su recurso humano, aportando de forma expresa la carpeta del perfil Frontend con los atestados y el curriculum vitae del señor Yader Ernesto Barahona Villarreal, conjuntamente con los del señor Luis Rodríguez Baltodano, cubriendo exactamente los dos puestos exigidos por el numeral 3.5.

Al haber individualizado a su personal y sometido sus atestados al expediente administrativo desde la fase de apertura, Novacomp autovinculó su propuesta a dichos recursos específicos.

Una vez incorporada esa documentación probatoria al expediente del procedimiento, la Administración y este Despacho quedan obligados a valorarla integralmente.

Ante ello no resulta admisible sostener que la Administración deba ignorar la información documental que consta en la oferta y declarar la elegibilidad de la oferta cuando de sus propios anexos se desprende un incumplimiento sustantivo de una condición invariable, respecto al personal ofrecido que ella misma decidió someter sus atestados a revisión anticipada.

Por lo anterior examinada la documentación voluntaria aportada por la empresa Novacomp que constante en el expediente electrónico, a saber; título de Bachillerato Universitario y curriculum vitae del señor Yader Ernesto Barahona Villarreal y tomando como fecha límite el momento de la apertura de ofertas que fue el 3 de junio de 2026, se constata objetivamente que el profesional propuesto no alcanza los 3 años de experiencia exigidos bajo ninguna metodología de cómputo.

El numeral 5.2.2, de cita exigió que el Desarrollador Frontend ostente el grado de Bachiller en Ingeniería en Sistemas o ramas afines y el título otorgado por la Universidad Nacional acredita que el señor Barahona obtuvo dicho grado académico el 15 de mayo de 2025. (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [3. Apertura de Ofertas] [consultar] 1. SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA/06- Oferta SICOP.zip)

Es así que contabilizando la experiencia profesional a partir de su título universitario se obtiene que tiene la siguiente experiencia; 1). “Novacomp. Software Engineer II. 03/2026 – actualidad. Costa Rica”, total de 3 meses y 3 días. 2). “Fruno. Desarrollador Full-Stack. Julio 2025 – febrero 2026. Costa Rica”, total 8 meses, es decir el profesional acumula únicamente 11 meses y tres (3) días de experiencia, presentando un déficit insubsanable de 24 meses y 27 días.

Asimismo no omite esta División que habiéndose conferido audiencia inicial tanto a la Administración licitante, como a la empresa adjudicataria, para que se refirieran de manera puntual al recurso de apelación, ninguna de las dos partes, fundamentó, desarrolló, o bien aportó algún elemento probatorio, que demostraran cómo el señor Yader Ernesto Barahona Villarreal cumple con los 36 meses de experiencia.
Ambas partes se limitaron a sostener que la acreditación y comprobación de la experiencia del personal técnico no constituía una condición de admisibilidad ni de evaluación de la oferta, sino una obligación situada en la fase de ejecución contractual y exigible únicamente a quien resultara adjudicatario. Lo cual no es correcto, pues el hecho de ser evaluable en ejecución, no implica que el requisito no debe cumplirse, es decir, es un requisito de admisibilidad que postergó su acreditación documental a un momento posterior.
Argumentaron que el oficio GP-AGI-IC-0003-2026 aclaró que la documentación del recurso humano debía ser presentada exclusivamente por el oferente que resultase adjudicado
Además manifestaron que la aportación voluntaria y anticipada del curriculum vitae por parte de Novacomp no modificaba el momento procesal fijado en el pliego para su valoración, y que evaluar dicho atestado en la etapa de oferta vulneraría el principio de igualdad respecto de los oferentes que no presentaron documentación de su personal en la apertura.
Sin embargo, la disposición del pliego fue clara, de tal manera que el pliego no vulnera el principio de igualdad, fue el propio adjudicatario quien reveló la información, de paso evidenció que el personal propuesto no cumpliría, pues no existen elementos probatorios que pongan en evidencia que el profesional ofrecido Yader Ernesto Barahona Villarreal cumple el requisito de experiencia de tres años, al momento de apertura de ofertas, independientemente del momento en que se revise la información, ya sea desde la presentación de ofertas o en esta fase del procedimiento.
Finalmente, se estima que amparar el acto de adjudicación bajo el pretexto de posponer la revisión a la fase de ejecución atenta abiertamente contra el Principio de Eficiencia, ya que la eficiencia exige asegurar oportunamente que la contratista seleccionada cuenta con el personal cualificado para respaldar los sistemas de información de la Gerencia de Pensiones.
Al haber presentado la empresa Novacomp únicamente dos recursos para el perfil de Desarrollador Frontend, el incumplimiento de uno de ellos, impone la declarar la inelegibilidad de la oferta y la consecuente anulación del acto de adjudicación, es así que se **declara con lugar** el recurso en razón de los motivos expuestos.
En consecuencia, se anula el acto de adjudicación recaído a favor de Servicios Computaciones Novacomp Sociedad Anónima, al resultar su oferta inelegible, debiendo la Administración proceder a dictar un nuevo acto final que en derecho corresponda.
Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 09:46	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 09:59	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 14:45	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01751-2026	**Fecha notificación**	28/09/2026 17:24